

**Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal**

Identificación de la sentencia:

Sentencia: Junio 14 de 2017

Expediente: AP3805-2017

Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández

1. Hechos y argumentos de la demanda:

El Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado Proyecto OIT de Bogotá, mediante sentencia de primera instancia, declaró penalmente responsable a Cesar Augusto Santa García como coautor del delito de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, imponiéndole la pena principal de 445 meses de prisión y la interdicción de derechos y funciones públicas por 20 años.

El 24 de noviembre de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá resolvió confirmar la condena.

Ejecutoriada la sentencia, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales asumió la vigilancia del cumplimiento de las sanciones penales impuestas a César Augusto Santa García, a quien le solicitó la libertad condicionada, transitoria y anticipada. Dicho beneficio fue negado, y el procesado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. El Juzgado resolvió no reponer el auto que negó la petición.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, rehusó la competencia para atender el recurso de apelación presentado contra la decisión que negó la libertad al sentenciado, argumentando que dicha atribución está en cabeza del Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado Proyecto OIT de Bogotá, dado que fue este el que profirió la sentencia de primera instancia. Consideró que dicho juzgado tuvo conocimiento del proceso desde su recepción hasta la ejecutoria de la sentencia.

En virtud de lo anterior, el titular del despacho remitió la actuación a la Corte Suprema de Justicia para que resolviera el tema de competencia planteado.

2. Problema jurídico:

¿Compete al juez de conocimiento conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada por el juez de ejecución de penas, que niega el beneficio de libertad condicionada, transitoria y anticipada?

3. Subreglas:

- **Competencia para conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de decisiones relacionada con el beneficio de libertad condicionada, transitoria y anticipada:** De acuerdo con el artículo 34 de la Ley 906 de 2004:

“Artículo 34: Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

(...)

6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas”.

4. Ratio decidendi:

Frente al problema jurídico, encuentra la Corte que, en vista de que la libertad condicionada, transitoria y anticipada es un beneficio propio de la Ley 1820 de 2016, producto del procedimiento legislativo especial para la paz, no puede asemejarse a los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

Por este motivo, el competente para conocer de las solicitudes de libertad condicionada, transitoria y anticipada, de acuerdo con el artículo 53 de la mencionada ley, es el funcionario que esté conociendo de la causa penal. Así, si se encuentra en fase de juzgamiento, corresponderá al juez de primera instancia; si está en trámite de apelación, al de segundo grado, y si es en sede de casación, a la Corte Suprema de Justicia. Por lo mismo, si la sentencia ha cobrado ejecutoria, su conocimiento será de los jueces de ejecución de penas.

Respecto de la apelación de las decisiones del juez de ejecución de penas respecto de la libertad condicionada, transitoria y anticipada, no será aplicable el artículo 478 del CPP, sino el numeral 6° del artículo 34 ibídem que indica que corresponderá a los tribunales, pues aquella decisión no se refiere a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad previstos en el Código Penal.

Así, en el presente caso, el competente para conocer de la apelación en contra de la decisión del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, es

la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad, en condición de superior funcional, y no del Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá que profirió fallo de primer grado.

5. Decisión:

DECLARAR que la competencia para conocer del recurso de apelación que ha interpuesto la defensa contra la decisión del 4 de mayo pasado proferida por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Manizales, le corresponde a la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, a donde se enviarán de inmediato las diligencias.

De lo decidido se informará al juzgado executor mencionado, remitiéndole copia de la presente providencia.